



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SORIA

CORRESPONDIENTE AL DIA 3 DE ABRIL DE 1933



GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 73.

Elecciones municipales.—Convocatoria

En virtud de lo dispuesto por decreto del Ministerio de la Gobernación fecha 28 de Marzo último, y usando de las facultades que me están conferidas, he acordado convocar a elecciones municipales para el domingo 23 de los corrientes, a fin de proveer las vacantes ocurridas en los Ayuntamientos de la provincia que a continuación se relacionan, con motivo del cese de los Concejales proclamados por el artículo 29 en las elecciones celebradas en el mes de Abril de 1931.

Estas elecciones se verificarán con arreglo a los preceptos de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, con excepción del artículo 29 de esta última, teniendo en cuenta además las modificaciones que con respecto a la edad de los electores y elegibles ha establecido la Constitución de la República.

Servirá de base para dichas elecciones el Censo electoral mandado formar por decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de Enero de 1932, sin olvidar que gozan de iguales derechos electorales los ciudadanos de uno y otro sexo, con

arreglo al artículo 36 de la Constitución.

Las reclamaciones electorales que con motivo de estas elecciones puedan intentarse, se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el decreto del Ministerio de la Gobernación fecha 29 de Mayo de 1931 en lo que respecta a las que se refieran a la validez o nulidad de las mismas, y en lo relativo a las incapacidades, incompatibilidades o excusas de los elegidos, se tramitarán o resolverán por los propios Ayuntamientos una vez se hallen constituidos, sin otro recurso contra sus acuerdos que el de nulidad por infracción de ley ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial, conforme al artículo 252 del Estatuto municipal, declarado en vigor en este particular por la ley de 15 de Septiembre de 1931, que dió este carácter al decreto del Ministerio de la Gobernación de 16 de Junio del citado año.

Dada la importancia que han de tener estas elecciones, que son, puede decirse, las primeras que se celebrarán bajo el régimen republicano, y atento este Gobierno civil a que tenga la más completa efectividad el propósito del Gobierno de la Nación, de que en ellas se manifieste en toda su pureza la voluntad del pueblo; he creído pertinente llamar la atención del cuerpo electoral y de todos los que de un modo

directo han de intervenir en las operaciones electorales, para que procuren que éstas se verifiquen dentro de las normas jurídicas establecidas, sin presiones de ninguna clase y sin otro estímulo que el de llevar a los Ayuntamientos las personas más aptas y capacitadas para el desempeño del cargo que se les confiere.

Soria 3 de Abril de 1933.

507

El Gobernador,
TOMÁS MARTÍN.

Relación que se cita

Alcoba de la Torre, Alcubilla de Avellaneda, Arcos de Jalón, Berlanga de Duero, Candilichera, Castejón del Campo, Covaleda, Cubo de la Solana, Coscurita, Diustes, Fuentearmegil, Jaray, Licerias, Madruédano, Maján, Modamio, Narros, Noviercas, Peñalba de San Esteban, Portelrubio, Quintanilla de Tres Barrios, Riosco de Soria, Sagides, San Leonardo, Santa Cruz de Yanguas, Santa María de las Hoyas, Soliedra, Utrilla, Valdanzo, Valdeavellano de Tera, Valdegeña, Valdemaluque, Valdeprado, Valvenedizo, Yanguas y Zayas de Torre y cualquier otro pueblo en que existiera vacante por el expresado concepto y no hubieran dado cuenta de ella a este Gobierno.

INDICADOR

de las operaciones y actos correspondientes a la elección de Concejales a que se refiere la precedente convocatoria.

Lunes 3 de Abril.—Empieza el período electoral. Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, harán exponer al público en las puertas de los locales designados para Colegios electorales, las listas definitivas de electores, y pondrán a disposición de las mesas electorales, antes de que éstas se constituyan, los originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados o suspensos en el ejercicio del derecho de sufragio. Copias de estas certificaciones deberán también exponerse al público en las puertas de los Colegios. (Art. 19 de la ley Electoral.)

Domingo 9 de Abril.—Las Juntas mu-

nicipales del Censo se reunirán en sesión pública este día para designar los Adjuntos por cada Sección, que en unión del Presidente y a designado, constituirán la mesa electoral, agregándose los Interventores que nombren los candidatos, si hacen uso de este derecho. (Art. 37.)

Jueves 13 de Abril.—En este día se reunirán las mesas electorales que señalen los aspirantes a ser proclamados candidatos por la vigésima parte del número total de electores del Distrito, y lo soliciten del Presidente de la Junta municipal del Censo con tres días de anticipación. (Art. 25.)

Domingo 16 de Abril.—Se reunirán las Juntas municipales del Censo para la proclamación de candidatos. (Arts. 24 al 29.)

Jueves 20 de Abril.—Constitución de las mesas electorales a fin de que los candidatos, sus apoderados o sustitutos, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores. (Art. 30.)

Domingo 23 de Abril.—Elección. (Artículos 39 al 49.)

Jueves 27 de Abril.—Escrutinio general por las Juntas municipales del Censo. (Arts. 50 al 59.)

Miércoles 10 de Mayo.—Constitución de los nuevos Ayuntamientos, cesando en este día las Comisiones gestoras nombradas con arreglo a los preceptos de la ley de 30 de Diciembre de 1932, salvo que sean declaradas nulas las elecciones verificadas, caso en el cual, deberán continuar hasta que se efectúen de nuevo y puedan posesionarse de sus cargos los Concejales elegidos.

CIRCULAR NÚM. 74.

Convocadas con esta fecha elecciones municipales para proveer las vacantes ocurridas en Ayuntamientos de esta provincia con motivo del cese de los Concejales proclamados por el artículo 29 en las elecciones celebradas en el mes de Abril de 1931, he acordado dejar en suspenso hasta que

termine el periodo electoral, todas las comisiones y delegaciones conferidas por este Gobierno civil o por Juntas de mi presidencia, en los pueblos en que haya de verificarse elección.

Al propio tiempo, encarezco a las autoridades, funcionarios públicos, y ciudadanos en general, tengan presentes los preceptos contenidos en el el título VIII de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 que señala los delitos de coacción electoral y establece las sanciones en que incurren los que los cometan, y en particular recuerdo a los funcionarios públicos, que desde esta fecha y con arreglo a los apartados 2.º y 3.º del artículo 68, no pueden promover ni cursar expedientes gubernativos, denuncias, multas, atrasos de cuentas,

propios, montes, pósitos o cualquier otro ramo de la Administración, ni hacer nombramientos, separaciones, traslados o suspensiones de empleados, agentes o dependientes, hasta después de terminado el período electoral, fuera de los casos y en la forma excepcional que define el apartado 3.º ya citado, a fin de no incurrir en la sanción penal que determina el artículo 67.

Y por último, advierto a los electores de la obligación que tienen de emitir sus sufragios, y de la penalidad que los artículos 84 y 85 de la mencionada ley Electoral impone a los que, sin causa legítima ni justificada dejan de efectuarlo.

Soria 3 de Abril de 1933.

508

El Gobernador,
TOMÁS MARTÍN.

